

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: WILSON TABARES ARICAPA
DEMANDADA: CONSUELO FIGUEROA BAMBAGUE
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00080-00 **FOLIO:** 269 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 405

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el domicilio del demandante y la demandada.

II. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso: **a)** retirará de la pretensión primera la expresión “*Ley 962/05 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.*”, por cuanto la normatividad en cita no es aplicable al caso **b)** en esta misma pretensión, aclarará el número de identificación de la demandada pues el que fue consignado está incompleto; **c)** la pretensión tercera se deberá aclarar, toda vez que cita el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 el que se refiere al registro de nacimiento extemporaneo; **d)** la pretensión tercera será adicionada para indicar las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los esposos y el registro civil de matrimonio, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda; esto, en concordancia con la regla segunda del artículo 388 del Código General del Proceso, y **e)** las pretensiones de la demanda serán ampliadas en relación con una propuesta seria y precisa sobre el cuidado de los hijos comunes, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 389 del código general del proceso, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

III. Conforme con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que se narran deben estar determinados en orden cronológico, tal es el caso que de un hecho ocurrido en 2018 (numeral 3) pasa a hechos que acaecieron en 2008 y 2009 (numeral 4), para luego retomar a la actualidad. La falta de secuencia temporal genera confusión por lo que se tomarán los correctivos necesarios en el acápite HECHOS.

Los hechos de la demanda deberán ser ampliados con relación a los hijos de los cónyuges, indicando quien tiene su cuidado personal, el lugar donde residen, los años académicos que cursan, la relación y trato personal que ellos tienen con sus padres y demás aspectos que permitan estructurar su actual panorama.

IV. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado DERECHO: **a)** toda vez que cita normatividad propia de la unión marital de hecho, y **b)** en los hechos solicita la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, y en los fundamentos de derecho señala la causal 3 y 8 de la misma norma, aclarará este aspecto.

V. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá indicar: **a)** la dirección física del demandante; **b)** el número de celular del demandante consignado en el poder y en la demanda difieren; **c)** sobre la solicitud de prueba testimonial deberá indicar el canal digital de la testigo, en caso de que éstos carezcan del mismo, así se informará; esto conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; **d)** además de la afirmación bajo la gravedad de juramento y de cómo se obtuvo la dirección electrónica cone2005@hotmail.com, que presumiblemente corresponde a la demandada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal; de conformidad al artículo 8 *ibidem*.

VI. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandada, con el cual se podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado al público un Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles, por medio del cual puede obtener la información de la oficina en la que reposa dicho documento.

VII. En el registro civil de nacimiento de WILSON TABARES ARICAPA no se encuentra inscrito su matrimonio, incumpléndose con el deber que señala los artículos 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970, se deberá aportar tal documento con la anotación respectiva.

VIII. Deberá aclarar la parte inicial de la demanda, por cuanto indistintamente hace referencia a una pretensión de divorcio (matrimonio civil), y a una solicitud de cesación de efectos civiles (matrimonio religioso).

IX. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, dirigido a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LEONTE CHÁVARRO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.107.731 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 175.904 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ed9b1feedc16664fd45979afebb3390e0d1fd56204402409dbdac921ceb2c**

Documento generado en 09/11/2022 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>